

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ºS/50/2021**, promovido por la [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en **Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en el juicio de garantías número **37/2022**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención, por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados generales de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la negativa ficta, respecto a la petición de nuestra representada de fecha 20 de octubre del año 2020..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el diez de noviembre de dos mil veintiuno, en la que declaró la **legalidad la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por los

representantes de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 37/2022, resuelto el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de nueve y trece de junio de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*"...59)*Decisión. En las narradas condiciones se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable:*

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;



II. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva sobre el fondo del asunto planteado en el juicio de nulidad de origen, esto es, si es o no procedente la revocación de la licencia para subdividir el predio señalado por la actora en el escrito que no fue contestado por la autoridad demandada, conforme a derecho corresponda.”
(sic)

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TJA/3^aS/50/2021.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el juicio consiste en la **negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en relación con el escrito fechado el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

V.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, oscuridad de la demanda, y la de non mutati libeli.*

VI.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas;** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹IUS Registro No. 173738



VII.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, fechado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, recibido el día veintitrés del mismo mes y año, tal como consta en el sello respectivo, estampado por personal de la oficina "Ayuntamiento de Cuernavaca 2019-2021 Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas" (sic); documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 038)

Lo anterior, no obstante las manifestaciones vertidas por la responsable en el sentido de que, el acto reclamado es inexistente, porque en esa oficina no se localizó la petición de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; pues como se advirtió en el párrafo anterior, el escrito materia de la negativa ficta reclamada, contiene el sello original de recepción **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, de la oficina **"Ayuntamiento de Cuernavaca 2019-2021 Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas"** (sic); sin que la autoridad responsable hubiere controvertido tal circunstancia, o en su caso, objetado el documento en análisis, de conformidad con lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Los artículos 18 apartado A), fracción VII, y 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). - DERECHOS:

...
VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley;

...
ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos legales en los que no se prevé término alguno para que las autoridades municipales de Cuernavaca, Morelos, den respuesta a las peticiones formuladas por los particulares.



En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que los representantes de la [REDACTED], presentaron escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, el veintitrés de octubre de dos mil

veinte, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo que si la demanda fue presentada el dos de marzo de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

Ahora bien, el elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, **no se advierte que la autoridad demandada hubiere producido resolución expresa** sobre el escrito petitorio presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló una petición mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante la oficina de la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y que éste no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de cuatro meses en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno** --día hábil siguiente a aquel en que concluyó el plazo para dar respuesta a la petición de los particulares--, **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por los representantes



de la [REDACTED]
[REDACTED]

VIII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en el sentido de que este Tribunal resuelva, si es o no procedente la revocación de la licencia para subdividir el predio señalado por la actora en el escrito que no fue contestado por la autoridad demandada.

Debe precisarse que, la figura jurídica denominada negativa ficta, traducida en el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.** Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.

Ahora bien, se tiene que los actores aducen que mediante escrito de fecha de veinte de octubre de dos mil veinte, solicitaron a la autoridad responsable SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se revisara la emisión de la licencia de división en dos fracciones en términos de regularización del inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED], y que el responsable fue omiso, no produjo contestación en los términos de ley, al escrito en el que se hizo de su conocimiento que el solicitante de la regularización de subdivisión no justificó de manera alguna los requisitos necesarios para obtenerla favorable; no precisó los datos de prueba que aportó para conseguir la subdivisión como lo es la constancia de antigüedad de veintiocho años de la primer propiedad y la segunda de seis años; que los predios tienen la misma cuenta predial, recibo de luz y agua, así como el pago de cuotas de mantenimiento de la asociación de colonos; por lo que se

solicitó al demandado a fin de evitar una posible afectación irreversible a los intereses de la persona moral que representan, no se autorizara ningún tipo de construcción.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el presente juicio manifestó que no existe afectación directa a esfera jurídica de la parte actora, por lo que el acto que pretende nulificar es improcedente e infundado.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones de la parte actora, para decretar la ilegalidad de la negativa ficta reclamada; y, en consecuencia, resulta **improcedente** la revocación de la licencia para subdividir el predio señalado por la inconforme en el escrito que no fue contestado por la autoridad demandada, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone que **el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**, según sea el caso.

Esto es, en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el precepto legal citado, puesto que **toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario**; siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, **que establece que el que afirma**

² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En el caso, **no quedó demostrada la ilegalidad del acto administrativo** licencia de división en dos fracciones en términos de regularización del inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] predio sobre el cual la moral actora solicitó a la autoridad responsable que no se autorizara ningún tipo de construcción.

Lo anterior, debido a que la moral actora **no acreditó sus afirmaciones vertidas**, en el sentido de que en la regularización de subdivisión no se justificó de manera alguna los requisitos necesarios para obtenerla favorable; que no se precisaron los datos de prueba que aportó el interesado para conseguir la subdivisión como lo es la constancia de antigüedad de veintiocho años de la primer propiedad y la segunda de seis años; que los predios tienen la misma cuenta predial, recibo de luz y agua, así como el pago de cuotas de mantenimiento de la asociación de colonos; por tanto, **no quedó acreditado con elemento objetivo alguno** que dicha autorización de licencia de división en dos fracciones en términos de regularización del inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED], se haya emitido en contravención a los requisitos legales correspondientes, y que esa autorización les hubiere generado una afectación irreversible a los intereses de la persona moral actora.

Pues como se dijo, el caso en estudio se trata de una negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado ante el responsable, por tanto, el estudio que realiza este Tribunal se centra en **el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad.**

Por tanto, correspondía a los promoventes probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, **respecto a lo solicitado en el escrito petitorio presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el cual**

afirman que en la emisión de la licencia de división en dos fracciones en términos de regularización del inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] no se cumplieron los requisitos legales; por lo que no debía autorizarse por parte de la autoridad responsable ningún tipo de construcción.

Ciertamente, como se advierte de la instrumental de actuaciones la moral actora **no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos**, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en escrito dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, fechado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, recibido el día veintitrés del mismo mes y año, tal como consta en el sello respectivo, estampado por personal de la oficina "Ayuntamiento de Cuernavaca 2019-2021 Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas" (sic); y copia certificada de la escritura pública número trescientos treinta mil trescientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial, documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no resultan suficientes para acreditar que la ilegalidad** de la negativa ficta recaída al escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante el responsable, aquí impugnada.

Pues únicamente acreditan que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Asociación actora a través de sus representantes, hicieron del conocimiento del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que no se justificaron los requisitos necesarios para obtener la regularización de subdivisión del predio registrado bajo la clave catastral [REDACTED] y que mediante escritura pública número trescientos treinta mil trescientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial, se otorgó en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED], poder general para pleitos y cobranzas a favor de la [REDACTED]

[REDACTED] pruebas que, se reitera, no son suficientes para acreditar la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, respecto a lo solicitado en el escrito petitorio presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el cual la moral actora afirma que en la emisión de la licencia de división en dos fracciones en términos de regularización del inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED], no se cumplieron los requisitos legales; por lo que no debía autorizarse por parte del responsable ningún tipo de construcción.

Consecuentemente, son improcedentes sus pretensiones respecto a que se declare la revocación de la licencia para subdividir el predio señalado por la actora en el escrito que no fue contestado por la autoridad demandada; y en su caso, que no se autorice ningún tipo de construcción en el inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED]

En las relatadas condiciones, se declara la **legalidad la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por los representantes de la [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 37/2022; y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **legalidad la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por los representantes de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/50/2021
A.D. 37/2022

114

asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

SECRETARÍA
DE ACUERDOS

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/50/2021, promovido por la [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 37/2022; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós.



Tome fotografías

[REDACTED]

31/Agosto/22